

(2) Ampliaciones o expansiones a la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión cualifique será necesario que ésta provea espacio adicional para añadir no menos de veinticinco (25) camas a la "unidad hospitalaria". En ningún caso se considerará como "unidad hospitalaria" aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud y que tenga menos de cincuenta (50) camas.

(3) Casas de enfermeras y de médicos residentes e internos cuando dichas unidades estén ubicadas dentro de los terrenos del hospital a que pertenezcan.

(4) Clínicas y casas de convalecencia para enfermos.

(b) Ingreso Neto Proveniente de la Prestación de Servicios Médico-Hospitalarios en una Unidad Hospitalaria. El término "ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una 'unidad hospitalaria'" significa:

(1) El ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, la prestación de servicios médico-hospitalarios al público en general en las distintas facilidades que constituyan dicha "unidad hospitalaria", reducido por aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones específicamente asignables a dicho ingreso bruto y una parte proporcional de cualesquiera otros gastos, pérdidas o deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. La parte proporcional se basará en la proporción entre el ingreso bruto proveniente de la fuente antes señalada y el ingreso bruto total.

(2) En el caso de ampliaciones o expansiones que constituyen una "unidad hospitalaria", "el ingreso" neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria", a los efectos de su exención contributiva bajo esta ley, será aquella cantidad que guarde, con respecto al ingreso neto total de las operaciones de las facilidades hospitalarias objeto de la ampliación o expansión, la proporción que exista entre el número de camas en la ampliación y el número total de camas en dichas facilidades hospitalarias incluyendo la referida ampliación.

Artículo 6.—Sistemas de Contabilidad.

Las personas acogidas a la exención provista por esta ley, deberán mantener en Puerto Rico un sistema de contabilidad que refleje claramente el ingreso bruto, gastos y otras deducciones referentes a la prestación de servicios médico-hospitalarios. Debe-

rán además incluir con su planilla de contribución sobre ingresos y en las planillas de contribución sobre la Propiedad Mueble en forma de anexo, un estado de ganancias y pérdidas de las operaciones exentas por esta ley y un detalle de todas las propiedades muebles que por efectos de esta ley quedan exentas.

Artículo 7.—Transferencia del Negocio.

Si una persona transfiriese la unidad hospitalaria con respecto a la cual está gozando de exención contributiva bajo esta ley, dicha transferencia deberá notificarse al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y el adquirente gozará si continúa prestando los mismos servicios de la exención provista por esta ley por aquella parte del período de exención que no haya transcurrido siempre y cuando el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Salud, apruebe dicha transferencia.

Artículo 8.—Reglamentos.

Se faculta al Secretario de Hacienda a promulgar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para administrar las disposiciones de esta ley.

Artículo 9.—Vigencia.

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación respecto a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1968.

Aprobada en 30 de junio de 1968.

Policia—Beneficiarios o Herederos; Pensión

(Sust. del P. de la C. 954)
(Conferencia)

[NÚM. 169]

[Aprobada en 30 de junio de 1968]

LEY

Para proveer una pensión a los beneficiarios o herederos de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que fallezcan mientras estuvieren recibiendo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o de cualquier otro sistema o ley de pensión gubernamental aplicable a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Al fallecer un miembro del Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mientras estuviere recibiendo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, o de cualquier otro sistema o ley de pensión gubernamental aplicable a miembros de la Policía de Puerto Rico, los beneficiarios designados por él a tales efectos, o sus herederos, incluyendo el cónyuge supérstite, tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Los beneficiarios antes mencionados no tendrán derecho a pensión, si el miembro del Cuerpo de la Policía, como participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, quedare acogido al Título II de la Ley Federal de Seguro Social.⁷³

Artículo 2.—

Si el miembro del Cuerpo de la Policía, al morir, dejó un solo beneficiario, dicha persona recibirá el 60 por ciento de la pensión que recibía el miembro de la Policía fallecido. Si fueren más de un beneficiario, éstos recibirán en conjunto el 60 por ciento de la pensión que recibía el miembro del Cuerpo de la Policía fallecido. En ausencia de designación de beneficiarios, los herederos, recibirán por partes iguales y en conjunto el 60 por ciento dicha pensión.

Artículo 3.—

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades distribuirá la pensión entre los beneficiarios o herederos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4.—

En casos de menores de edad o incapacitados mentales, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso, o a cualquier otra persona que designe el Tribunal Superior, atendándose siempre al bienestar de dichos menores o incapacitados mentales.

Artículo 5.—

Se suspenderán los pagos de las pensiones a los hijos del miembro del Cuerpo de la Policía fallecido al cumplir 18 años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo

por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de 25 años si estuviere prosiguiendo estudios.

Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Instrucción, según fuere el caso.

Artículo 6.—

El Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, tendrá facultad, previa celebración de vistas públicas, para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.—

El derecho a la pensión de la viuda o del viudo cesará si éste se casare.

Artículo 8.—

Cualquier beneficiario o heredero del miembro del Cuerpo de la Policía fallecido que no estuviere conforme con la determinación que haga el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal y sus Instrumentalidades, en relación con su solicitud para el pago de beneficios, podrá solicitar reconsideración al mismo dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la decisión del Administrador.

Si no solicitare la reconsideración o si ésta le fuese adversa, el reclamante podrá recurrir en apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de habersele notificado la decisión final en reconsideración.

Si la apelación ante la Junta Síndicos fuese adversa a dicho reclamante, éste podrá recurrir ante el Tribunal Superior en solicitud de revisión de la decisión de la Junta de Síndicos dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado de la misma.

Artículo 9.—

Se ordena y autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que separe y ponga a disposición del Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal y sus Instrumentalidades, las cantidades de dinero necesarias para el cumplimiento de esta ley, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico.

⁷³ Act Aug. 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

Artículo 10.—

Esta ley se aplicará retroactivamente en el caso de policía penales ya fallecidos a quienes les sobrevivían hijos física y mentalmente incapacitados.

Artículo 11.—

En el caso que los beneficiarios o herederos de policías pensionados tuvieren derecho bajo cualesquiera leyes vigentes a una pensión mayor a la aquí dispuesta por motivo del fallecimiento de dicho funcionario, se pagará la pensión que resulte ser mayor.

Artículo 12.—

Las pensiones otorgadas bajo esta ley estarán exentas de embargo o ejecución.

Artículo 13.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, salvo que las pensiones que por ésta ley se otorguen a viudas de policías se pagarán a partir del primero de julio de 1967.

Aprobada en 30 de junio de 1968.

Colegio de Abogados—Fundación

(P. del S. 810)

[Núm. 170]

[*Aprobada en 30 de junio de 1968*]

LEY

Para enmendar el inciso K del Artículo 2 de la Ley número 43 del 14 de mayo de 1932 conocida por "Ley Creando el Colegio de Abogados de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso K del Artículo 2 de la Ley número 43 aprobada el 14 de mayo de 1932, según enmendada,⁷⁴ para que se lea en la forma siguiente:

(k) Para instrumentar sus programas de servicio a la comunidad y a la profesión, el Colegio de Abogados queda autorizado a crear la Fundación Colegio de Abogados de Puerto Rico, la cual

⁷⁴ 4 L.P.R.A. sec. 773 (k).

funcionará como corporación de fines no pecuniarios pero, previa la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá dedicarse a hacer inversiones para cumplir los propósitos del Colegio de Abogados. La Fundación Colegio de Abogados proveerá, entre otros, programas de asistencia legal para indigentes y de ayuda social.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, previa autorización expresa de su Asamblea General o de su Junta de Gobierno podrá traspasar a la Fundación Colegio de Abogados de Puerto Rico, a título oneroso o gratuito cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que el mismo determine que es conveniente o necesario para que dicha Fundación cumpla más cabalmente con los objetivos y propósitos de su creación.

La propiedad mueble e inmueble de la Fundación Colegio de Abogados de Puerto Rico, así como los beneficios o sobrantes que provengan de las inversiones y actividades que por la presente se le faculta para llevar a cabo a la Fundación Colegio de Abogados a los efectos de cumplir con los objetivos de esta ley, estarán exentos de toda clase de imposición contributiva.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1968.

Departamento de Servicios Sociales—Creación

(P. de la C. 1002)

[Núm. 171]

[*Aprobada en 30 de junio de 1968*]

LEY

Para crear el Departamento de Servicios Sociales y delinear sus funciones; transferirle varios programas y funciones de otros organismos; transferirle la Comisión del Niño; para adscribirle la Comisión Puertorriqueña de Gericultura; y para asignarle fondos para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia social ha sido meta de nuestro gobierno y aspiración de nuestro pueblo. Justicia social en un amplio y alto sentido